

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-728/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ.

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución INE/CG513/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, instaurado en contra de los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila Seguro”<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES:

**I. Coalición Por un Coahuila Seguro.** El treinta de enero, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se declaró procedente, mediante Acuerdo IEC/CG/062/2017, el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador

---

<sup>1</sup> Este procedimiento oficioso se inició derivado de lo ordenado en el Punto Resolutivo TRIGÉSIMO OCTAVO, con relación al considerando 30.13, inciso m), conclusión 9, de la diversa Resolución INE/CG313/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

## **SUP-RAP-728/2017**

Constitucional del Estado, conformada por los partidos Revolucionario Institucional (en adelante PRI), Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Joven, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y de la Revolución Coahuilense, bajo la denominación Por un Coahuila Seguro (en adelante Coalición).

**II. Dictamen y Resolución derivados de los informes de campaña.** En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el dictamen y la resolución **INE/CG312/2017** y **INE/CG313/2017**, “respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, en el estado de Coahuila (en adelante Dictamen y Resolución de campaña, respectivamente).

En la referida Resolución se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante UTF), iniciar un procedimiento oficioso a efecto de determinar si la Coalición omitió comprobar el origen de los recursos utilizados para el arrendamiento de una camioneta durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, así como verificar, en su caso, el beneficio generado a la campaña.

**III. Procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la UTF inició el procedimiento oficioso registrado con la clave INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución de campaña.

---

<sup>2</sup> La sesión se reanudó y concluyó el diecisiete de julio.

**IV. Resolución impugnada.** El ocho de noviembre, mediante resolución INE/CG513/2017, el Consejo General declaró infundado el procedimiento administrativo oficioso.

En dicha Resolución se individualizó nuevamente la sanción impuesta derivado de la actualización del monto de rebase de tope de gastos de campaña, considerando las variaciones de las cifras finales de egresos que, con posterioridad a la aprobación del Dictamen y la Resolución, acontecieron.

**V. Recurso de apelación.** En contra de la Resolución, el diez de noviembre, el PRI, por conducto del Representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación.

**VI. Turno.** Por acuerdo de catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-728/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Radicación.** El veintiuno de noviembre, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

**VIII. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se acordó la admisión y cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General, relacionada con la determinación de rebase de tope de gastos de campaña,

## **SUP-RAP-728/2017**

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (en adelante Ley Orgánica): artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante Ley de Medios): artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

De la revisión del escrito de demanda del recurso de apelación, se advierte que el PRI controvierte la actualización de los montos de rebase de topes, al considerar que el tipo se actualiza una vez sin que sea susceptible de modificación, por lo que, a su consideración en el caso se acredita la vulneración al principio "*non bis in ídem*"; en algunos casos los agravios abarcan o inciden en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

Al respecto, del análisis de los conceptos de agravio se desprende que no esgrime alguno concreto en contra de un monto de rebase de topes en específico, sino que lo hace de forma general, a fin de controvertir las modificaciones que realizó el INE, respecto del rebase de topes de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, si un recurso de apelación se interpone para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, resulta competente para resolver el medio de

impugnación la Sala Regional que corresponda, empero, cuando se controviertan aspectos relativos a aspectos relacionados con elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador, la competencia corresponde a la Sala Superior.

Lo anterior, porque en el caso, separar o escindir los motivos de inconformidad por montos de rebase de topes que se refieran exclusivamente a la fiscalización de la elección de integrantes de los ayuntamientos, dada la estrecha relación de los conceptos de agravio, se correría el riesgo de generar sentencias contradictorias al resolver sobre un mismo tema la Sala Regional y la Sala Superior.

En ese tenor, ante lo inescindible de la materia de impugnación, lo procedente es que la Sala Superior conozca y resuelva del fondo de la controversia<sup>3</sup>.

Por otra parte, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>4</sup>.**

**SEGUNDA. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque el PRI afirma en su demanda que tuvo conocimiento de la Resolución el ocho de noviembre<sup>5</sup>, fecha en la cual fue aprobada por el Consejo General.

De ahí que, se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado la alegada por el PRI (ocho de noviembre), por lo que, si

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y una de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continenencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

<sup>5</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Consultable en: <http://bit.ly/2wgcwD2>.

la demanda fue presentada el diez de noviembre, es evidente su promoción oportuna.

Aunado a ello, la autoridad responsable remitió la cedula de notificación al PRI, la cual es de fecha diez de noviembre.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el PRI, por conducto de Alejandro Muñoz García, Representante suplente ante el Consejo General, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que del escrito recursal se aprecia que los agravios se dirigen a evidenciar una posible afectación al PRI con motivo de las sanciones que le fueron impuestas como integrante de la Coalición Por un Coahuila Seguro, por lo que es adecuado estimar que el recurso se interpone individualmente por el apelante.

De ahí que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, deba concluirse que el recurso de apelación se presentó de manera individual por el PRI, a través de su representante acreditado ante el precitado Consejo General, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que el PRI aduce que la resolución impugnada violenta el principio *non bis in ídem*, al imponer una sanción por la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local 2016-2017 en el estado de Coahuila, derivado de realizar la

## SUP-RAP-728/2017

sumatoria de nuevos gastos de campaña y actualización de los montos al tope fijado por la autoridad electoral local, cuando el momento procesal oportuno para determinar un posible rebase al referido tope fue al emitirse el Dictamen y la Resolución de campaña correspondientes; por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, toda vez que el PRI controvierte una resolución emitida por el Consejo General, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

**TERCERA. Cuestión previa.** De conformidad con el principio de economía procesal, la Sala Superior estima innecesario transcribir la resolución impugnada y las alegaciones formuladas por los actores<sup>6</sup>.

Sin embargo, con la finalidad de atender al contexto para resolver el presente medio de impugnación, es necesario identificar las determinaciones de la autoridad responsable respecto del rebase de tope de gastos de campaña controvertidas, así como, los agravios que hacen valer los actores.

Es de destacarse que si bien la resolución impugnada puso fin al procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, cuyo estudio de fondo consistió en investigar los recursos utilizados para el arrendamiento de una camioneta en beneficio de Miguel Ángel Riquelme Solís<sup>7</sup>, adicionalmente estableció los rebases de topes que subsistieron, una vez concluida la sustanciación de los

---

<sup>6</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Consultable en: <http://bit.ly/2wcrASg>.

<sup>7</sup> La litis fue determinar si la Coalición Por un Coahuila Seguro o su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, omitió comprobar el origen de los recursos utilizados para el arrendamiento de una camioneta o bien acreditar la propiedad de dicho vehículo utilizado a título gratuito, mismo que fue rotulado con propaganda a favor del referido candidato, así como verificar el monto que corresponde al beneficio aportado a la campaña mencionada y cuantificarlo al tope de gasto de campaña respectivo, a efecto de verificar si se actualiza un rebase al mismo.

procedimientos vinculados con la campaña de Coahuila, así como el monto de los mismos.

En su demanda el PRI únicamente formula agravios en contra del establecimiento de las cifras del rebase de topes y su respectiva sanción, razón por la cual a continuación se precisan las distintas determinaciones emitidas por el Consejo General respecto de dicho concepto.

**A. Determinación de rebase de topes de gastos de campaña**

El Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila fijó el monto de tope de gastos de campaña al que debían sujetarse los candidatos a distintos cargos de elección popular en dicha entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017<sup>8</sup>.

**a. Dictamen y resolución derivado de la resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña.** El Consejo General procedió al análisis a la documentación registrada por la Coalición en el SIF, así como de las modificaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de ajuste en respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al Dictamen.

Derivado de lo anterior, determinó en la conclusión 51 del Dictamen, que se actualizaron seis rebases al tope de gastos de campaña, como se advierte en seguida:

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF	Total de gastos no reportados	Gastos acumulados por procedimientos de queja	Total de gastos	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase
		(A)	ANEXO II (B)	(C)	(A)+(B)+(C)			
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,416,276.08	\$32,650.00	\$20,764,384.54	\$19,242,478.57	\$1,521,905.97	7.91%

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo IEC/CG/069/2016, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila, en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis.

## SUP-RAP-728/2017

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF	Total de gastos no reportados	Gastos acumulados por procedimientos de queja	Total de gastos	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,753.05	0.00	\$110,912.74	\$109,560.00	\$1,352.74	1.23%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$188,850.73	0.00	\$830,446.12	\$729,392.78	\$107,431.58	14.73%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,552.35	0.00	\$159,176.55	\$109,560.00	\$49,616.55	45.29%
Presidente Municipal Saitillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$865,772.19	0	\$5,451,880.98	\$5,058,206.98	\$392,550.36	7.70%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$166,749.83	0	\$748,011.40	\$656,469.64	\$91,541.76	13.94%
<b>Total</b>							<b>\$2,164,398.96</b>	

Derivado de lo anterior, procedió a individualizar la sanción a partir de un monto igual al ejercido en exceso y aplicó la sanción a cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, considerando para ello el porcentaje de participación establecido en el convenio respectivo.

**b. Resolución recaída al procedimiento oficioso relacionado con gastos el día de la jornada electoral<sup>9</sup>.** El Consejo General ordenó acumular, a las cifras determinadas en el Dictamen, el beneficio obtenido por las actividades desarrolladas por los Representantes Generales y de Casilla durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por lo que el monto del rebase establecido previamente en el Dictamen, fue modificado para quedar como sigue:

ID	Candidato	Monto a acumular de representantes generales y de casilla	Monto actualizado de rebase de topes de campaña
1	Miguel Ángel Riquelme Solís	501,796.64	2,023,702.61
2	Viridiana Nieto Solís	86.17	49,702.72
3	Manolo Jiménez Salinas	57,422.24	449,972.60
4	Ana Isabel Duran Piña	610.71	92,148.47
	<b>Total</b>	<b>559,915.77</b>	<b>2,615,526.41</b>

El Consejo General acreditó que la coalición excedió, por un monto mayor al determinado en el Dictamen, el tope de gastos de campaña

<sup>9</sup> El cinco de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la Resolución **INE/CG447/2017** respecto del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH.

**SUP-RAP-728/2017**

fijado para la elección de Gobernador y tres Ayuntamientos, por un importe de \$559,915.77, como se advierte:

Integración de los rebases de Coahuila en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017									
Municipio	Candidato	Gasto dictaminado	Formatos RC	Total gasto	Tope de gastos de campaña	Rebase al Tope (Dictamen)	Rebase de tope (CRCG)	Respecto de tope (Final)	%
	MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS	20,764,384.54	501,796.64	21,266,181.18	19,242,478.57	1,521,905.97	501,796.64	2,023,702.61	10.52%
23-OCAMPO	VIRIDIANA NIETO SOLIS	159,176.55	86.17	159,262.72	\$109,560.00	49,616.55	86.17	49,702.72	45.37%
30-SALTILLO	MANOLO JIMÉNEZ SALINAS	5,450,757.34	57,422.24	5,508,179.58	\$5,058,206.98	392,550.36	57,422.24	449,972.60	8.90%
33-SAN PEDRO	ANA ISABEL DURAN PIÑA	748,007.40	610.71	748,618.11	\$656,469.64	91,537.76	610.71	92,148.47	14.04%
<b>TOTAL</b>		<b>27,122,325.83</b>	<b>559,915.77</b>	<b>27,682,241.60</b>		<b>2,055,610.64</b>	<b>559,915.77</b>	<b>2,615,526.41</b>	

Al consolidar las cifras del Dictamen y la Resolución del procedimiento oficioso, se concluyó:

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el sif	Total de gastos no reportados	gastos acumulados por procedimientos de queja	Total de gastos	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase	
		(A)	ANEXO II (B)		(C)				(A)+(B)+(C)
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	<b>\$3,918,072.72</b>	\$32,650.00	\$21,266,181.18	\$19,242,478.57	<b>\$2,023,702.61</b>	10.52%	
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	<b>\$20,752.35</b>	0	\$110,912.04	\$109,560.00	\$1,352.04	1.23%	
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	<b>\$195,228.97</b>	0	\$836,824.36	\$729,392.78	\$107,431.58	14.73%	
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	<b>\$55,638.52</b>	0	\$159,262.72	\$109,560.00	<b>\$49,702.72</b>	45.37%	
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	<b>\$922,070.79</b>	0	\$5,508,179.58	\$5,058,206.98	<b>\$449,972.60</b>	8.90%	
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	<b>\$167,356.54</b>	0	\$748,618.11	\$656,469.64	<b>\$92,148.47</b>	14.04%	
<b>Total</b>							<b>\$2,724,310.02</b>		

Al resolver este procedimiento oficioso el Consejo General únicamente sancionó el monto adicional ejercido en exceso (derivado de gastos del día de la jornada), esto es, \$559,915.77.

La sanción impuesta consistió en el 100% del monto ejercido en exceso, determinando aplicar a cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, las sanciones siguientes:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Rebase de topes	Sanción
------------------	--------------------------	-----------------	---------

## SUP-RAP-728/2017

PRI	53.18%	\$559,915.77 <sup>10</sup>	\$297,763.20
PVEM	12.72%		\$71,221.29
NUAL	11.87%		\$66,462.00
SIPPC	11.61%		\$65,006.22
PJ	3.54%		\$19,821.02
PRC	3.54%		\$19,821.02
PCP	3.54%		\$19,821.02

Es importante destacar que este procedimiento se resolvió el cinco de octubre, esto es, en la misma fecha que esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación formulados en contra del Dictamen y Resolución de campaña, por lo que el Consejo General calculó la nueva sanción de rebase de topes, considerando intocadas las sanciones previamente impuestas, por lo que efectuó el descuento correspondiente.

**c. Acatamiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 identificado como INE/CG465/2017<sup>11</sup>.** El Consejo General aprobó modificaciones el Dictamen y Resolución de campaña, respecto de las cifras finales de ingresos y egresos de diversos candidatos, mismas que originaron variaciones del rebase al tope de gastos, como a continuación se detalla:

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF	Total de gastos no reportados ANEXO II	Total de gastos acumulados por INE/CG447/2017	Total de gastos en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-545/2017	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase	
		(A)	(B)	(C)					
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,918,072.72	\$21,266,181.18	\$19,533,100.19	\$19,242,478.57	\$310,621.62	1.61%	
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,752.35	\$110,912.04	\$109,325.05	\$109,560.00	-\$234.95	-0.21%	
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$195,228.97	\$836,824.36	\$826,259.08	\$729,392.78	\$96,866.30	13.28%	
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,638.52	\$159,262.72	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%	
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$922,070.79	\$5,508,179.58	\$5,432,011.79	\$5,058,206.98	\$373,804.81	7.39%	
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$167,356.54	\$748,618.11	\$740,553.14	\$656,469.64	\$84,083.50	12.81%	
<b>Total</b>							<b>\$913,491.96</b>		

<sup>10</sup> En la página 14 de la demanda de impugnación, el recurrente señala que la sanción impuesta a la Coalición fue de \$501,796.64, información que no es correcta.

<sup>11</sup> En sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la esta Sala Superior, derivado de que se revocó el Dictamen y la Resolución de campaña de la Coalición Por un Coahuila Seguro.

El cálculo se realizó considerando los descuentos ordenados por este órgano jurisdiccional y las cifras de rebase determinadas en el INE/CG447/2017.

**d. Acatamientos a determinaciones de la Sala Regional Monterrey<sup>12</sup>**

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional referido, el Consejo General resolvió modificar las cifras de los rebases acreditados por los entonces candidatos a Presidentes Municipales, que a continuación se precisan:

**-SM-RAP-46/2017 respecto de Manolo Jiménez Salinas<sup>13</sup>**

Cargo	Candidato	Dictamen INE/CG312/2017				Acuerdo de cumplimiento			
		Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase	Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase
Presidente Municipal	Manolo Jiménez Salinas	\$5,374,589.55	\$5,058,206.98	\$316,382.57	6.25%	\$4,902,238.98	\$5,058,206.98	-\$155,968.00	-3.08%

**-SM-RAP-48/2017 respecto de Juan Carlos Ayup Guerrero<sup>14</sup>**

Cargo	Candidato	Dictamen INE/CG312/2017				Acuerdo de cumplimiento			
		Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase	Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase
Presidente Municipal	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$826,259.08	\$729,392.78	\$96,866.30	13.28%	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%

**-SM-RAP-61/2017 relativo a Ana Isabel Durán Piña:<sup>15</sup>**

<sup>12</sup> En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete fueron aprobados los Acatamientos a las sentencias de la Sala Regional de la segunda circunscripción.

<sup>13</sup> Mediante el Acuerdo **INE/CG490/2017** de fecha treinta de noviembre, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 39, 43 y 45 del apartado 3.13 y 57-A, 3.1.1 del Dictamen y la Resolución INE/CG313/2017, a efecto de descontar diversos montos de la consolidación de gastos de campaña y defina si ante ese nuevo escenario se da o no un rebase de los topes de gasto de campaña.

<sup>14</sup> Mediante el Acuerdo **INE/CG491/2017** de fecha treinta de noviembre, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el sentido de revocar en la parte conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del Dictamen y Resolución INE/CG313/2017, a efecto de descontar diversos montos de la consolidación de gastos de campaña y defina si ante ese nuevo escenario se da o no un rebase de los topes de gasto de campaña.

<sup>15</sup> Mediante el Acuerdo **INE/CG492/2017** de fecha treinta de noviembre, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el sentido de revocar en la parte conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del Dictamen y Resolución INE/CG313/2017, a efecto de descontar diversos montos de la consolidación de gastos de campaña y defina si ante ese nuevo escenario se da o no un rebase de los topes de gasto de campaña.

## SUP-RAP-728/2017

Cargo	Candidato	Dictamen INE/CG312/2017				Acuerdo de cumplimiento			
		Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase	Total de gastos (reportados + no reportados)	Topes de gastos de campaña	Diferencia	Porcentaje de rebase
Presidente Municipal	Ana Isabel Durán Piña	\$748,618.11	\$656,469.64	\$92,148.47	14.04%	\$591,884.93	\$656,469.64	-\$64,84.71	-9.84%

**e. Resolución del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH<sup>16</sup>.** Al declarar fundado la omisión de reportar gastos por la producción y post producción de 84 videos difundidos en Facebook, el Consejo General aprobó cuantificar el monto involucrado a las campañas beneficiadas, derivado de lo cual resolvió modificar las cifras de los rebases previamente establecidos, como se muestra a continuación:

Cargo	Candidato	Tope de gastos de campaña	Montos por acumular INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH	Total de egresos (INE/CG313/2017+ INE/CG447/2017) + INE/CG465/2017	Suma (b) + (c)=(d)	Diferencia contra tope de campaña (d) – (a)= (e)	%
		(a)	(b)	(c)			
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$19,242,478.57	\$1,461,600.00	\$19,553,100.19	\$21,014,700.19	\$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal	Viridiana Nieto Solís	\$109,560.00	\$1,637.32	\$157,675.73	\$159,313.05	\$49,753.05	45.41
Presidente Municipal	Ana Isabel Duran Piña	\$656,469.64	\$9,810.64	\$591,884.93	\$601,695.57	-\$54,774.07	-8.34%

En dicha resolución el Consejo General modificó el prorrateo que, en los informes de campaña de Coahuila, se había realizado respecto de seis inserciones periodísticas, entre las candidatas del Partido Revolucionario Institucional en lo individual y las entonces candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó la resolución INE/CG501/2017, relativo a la queja presentada por el PAN en contra de los partidos integrantes de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, declarando fundado el procedimiento por la omisión de reportar los gastos para la producción y post-producción de 84 videos, derivado de lo cual el rebase de topes después de sumar lo relativo a los gastos de 84 videos ascendió a 9.21%; adicionalmente declaró infundado el procedimiento con relación a la utilización del sistema “Facebook Ads”, respecto de la subvaluación por renta de un autobús, así como por el no reporte de gastos relativos a la celebración de eventos con grupos y artistas diversos, al determinar que constituye gasto ordinario. Por otra parte, declaró fundado el procedimiento por reportar gastos correspondientes a 1 inserción en la contabilidad de la operación ordinaria del PRI en Coahuila y no en los informes de campaña respectivos.

<sup>17</sup> El gasto correspondiente a 1 inserción por \$239,424.00 se reportó como gasto ordinario y no de campaña (realizada en Milenio Diario S.A. de C.V. por un monto de \$239,424.00, el cual estaba reportado dentro del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Coahuila, dentro de la póliza PE-54/07-17, por concepto

**f. Resolución del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH<sup>18</sup>**

El Consejo General declaró infundado este procedimiento, por lo que no determinó montos a sumar para efecto de tope de gastos.

Por otra parte, el Consejo General destacó que la referida resolución constituiría la última modificación a los montos de rebase de topes de gastos de campaña de la Coalición y, al existir variaciones de las cifras que originalmente se habían establecido en el Dictamen y Resolución de campaña, consideraba conveniente detallar los montos actualizados del rebase de topes, al tenor siguiente:

Cargo	Candidato	Motivo de la actualización	Total de gastos	Topes de gastos de campaña	Monto del rebase	Porcentaje de rebase
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	Resolución INE/CG501/2017 respecto de la queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COA	\$21,014,700.19	\$19,242,478.57	\$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	INE/CG465/2017 en Acatamiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017	\$109,325.05	\$109,560.00	-\$234.95	-0.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	Acatamientos al SM-RAP-48/2017	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	INE/CG465/2017 en Acatamiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	Acatamientos al SM-RAP-46/2017	\$4,902,238.98	\$5,058,206.98	-\$155,968.00	-3.08%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	Acatamientos al SM-RAP-61/2017	\$601,695.57	\$656,469.64	-\$54,774.07	-8.34%
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,868,465.17</b>	

El Consejo General concluyó que únicamente se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña de tres candidatos de la coalición Por un Coahuila Seguro:

Cargo	Candidato	Total de gastos	Topes de gastos de campaña	Monto del rebase	Porcentaje de rebase
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$21,014,700.19	\$19,242,478.57	\$1,772,221.62	9.21%

de inserciones periodísticas), cuando sí benefició a la campaña por lo que debe prorratearse entre 8 candidatas a Diputadas y 19 candidatas a Presidentas Municipales. Derivado de ello, se prorrateó al PRI en lo individual por 12 candidatas \$172,407.44 y a las 15 candidatas postuladas por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" el monto de \$67,016.56.

<sup>18</sup> Mediante la resolución INE/CG513/2017.

**SUP-RAP-728/2017**

Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,868,465.17</b>	

A partir de ello, modificó la conclusión 51 del Dictamen<sup>19</sup>.

**g. Montos actualizados de rebase de topes**

En la Resolución impugnada, el Consejo General actualizó los montos de rebase, considerando excluir las cantidades previamente sancionadas como se advierte a continuación:

Cargo	Candidato	Monto del rebase (a)	Monto previamente sancionado INE/CG447/2017 <sup>20</sup> (b)	Topes de gastos de campaña	Monto a sancionar (a-b)
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$1,772,221.62	\$501,796.64	\$19,242,478.57	\$1,270,424.98
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$48,127.82	N/A	\$729,392.78	\$48,127.82
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$48,115.73	\$86.17	\$109,560.00	\$729,392.78
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,366,582.36</b>

El Consejo General determinó imponer a la Coalición una sanción económica por \$1,366,582.36, conforme los porcentajes de participación como se advierte a continuación:

Partido	Porcentaje de Aportación	Rebase de topes	Sanción
PRI	53.18%	\$1,366,582.36	\$726,748.50
PVEM	12.72%		\$173,829.28
NUAL	11.87%		\$162,213.33
SIPPC	11.61%		\$158,660.21
PJ	3.54%		\$48,377.02
PRC	3.54%		\$48,377.02
PCP	3.54%		\$48,377.02

**B. Síntesis de agravios**

Los agravios formulados por el PRI se relacionan con las temáticas siguientes:

<sup>19</sup> Rebase de Tope de gastos de campaña...51. PCS/COAH. 3 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$1,868,465.17.

<sup>20</sup> En el INE/CG447/2017 respecto del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/151/2017/COA, se sancionó a la coalición "Por un Coahuila Seguro" por el beneficio determinado por las actividades desarrolladas por los Representantes Generales y de Casilla.

**I. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada**

La resolución del Consejo General transgrede los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución, al carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.

**II. Vulneración al principio “*non bis in ídem*”**

La resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución y el principio *non bis in ídem*, al pretender sancionar dos veces por el mismo hecho.

Señala que, en un ejercicio contrario a la certeza y seguridad jurídica, la responsable modificó en diversas ocasiones los montos del supuesto rebase al tope de gastos de campaña de los cargos de Gobernador, y los Ayuntamientos de Ocampo y Matamoros, correspondiente al proceso electoral local 2016-2017 en Coahuila, siendo que ya existía una sanción previa.

El PRI señala las modificaciones de las que se duele:

- a. Dictamen y Resolución de campaña: en el cual se concluyó la existencia de un rebase de topes;
- b. Procedimiento oficioso relacionado con gastos el día de la jornada electoral (INE/CG447/2017), derivado de lo cual determinó un nuevo rebase e impuso las sanciones correspondientes;
- c. Acatamiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 identificado como INE/CG465/2017, en el cual se modificaron los montos finales del rebase, pero dejó intocada la sanción impuesta previamente en el INE/CG447/2017 respecto del gasto del día de la jornada;

## **SUP-RAP-728/2017**

d. Acatamientos a determinaciones de la Sala Regional Monterrey, modificó los montos del rebase respecto de cargos de presidentes municipales;

e. Resolución del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, por el cual se modificó las cifras del cargo de Gobernador.

Añade que las sanciones fueron impuestas por el supuesto incumplimiento al artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que la sanción impuesta en el INE/CG447/2017 por concepto de rebase de topes, debe considerarse un acto definitivo, cuyos efectos le impedirían al Consejo General emitir una nueva sanción por el mismo concepto, pues ello vulnera el principio "*non bis in ídem*".

Señala que, la circunstancia de que el PRI haya impugnado la resolución INE/CG447/2017, no implica que la responsable pudiera pronunciarse respecto de los mismos hechos que previamente han sido juzgados y sancionara nuevamente por un rebase de topes.

Arguye que, por su naturaleza, el rebase de topes puede configurarse una sola vez en el marco del procedimiento electoral, pues los gastos fiscalizados corresponden a una misma etapa, por lo que una vez rebasado el tope respectivo, se actualiza el tipo legal, con independencia que el rebase corresponda a una u otra cantidad.

Si bien la intención de la autoridad responsable fue "*re individualizar la sanción primigenia*" a efecto de sancionar un rebase por un "monto mayor", tal circunstancia escapa a la regulación contenida en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, porque el supuesto normativo se actualiza por la existencia de un rebase, con independencia del monto ejercido en

exceso, por lo que el actuar de la responsable vulnera el principio de definitividad.

Señala que es improcedente imponer sanciones en diversas etapas que forman parte del mismo procedimiento, pues la responsable no cuenta con facultades para modificar las sanciones que previamente ha impuesto.

La definitividad del acto de autoridad se encontraría sujeta a su arbitrio, dejando al recurrente en estado de indefensión con la vulneración de los principios de legalidad, certeza y objetividad, si se considerara que la nueva sanción es únicamente una actualización derivada del aumento de la cantidad rebasada.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el PRI, éstas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente<sup>21</sup>.

Lo anterior considerando que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para estar en condiciones de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, se considera necesario realizar un estudio de las normas y principios que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos

---

<sup>21</sup> En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral", Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

## **SUP-RAP-728/2017**

políticos, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo la determinación del rebase al tope de gastos de campaña, y concluir si la responsable se apegó o no a la normatividad y a su interpretación jurídica.

### **1. Marco jurídico**

#### **Facultades en materia de fiscalización**

El Instituto Nacional Electoral fiscaliza la forma en que los sujetos obligados se conducen respecto del origen, destino y manejo de sus recursos; facultad que ejerce a través de diversos instrumentos previstos en la normatividad.

El procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos y los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, son procedimientos diversos, pero no excluyentes entre sí<sup>22</sup>.

a. En el dictamen consolidado que debe realizar el Consejo General a través de su Comisión de Fiscalización<sup>23</sup> y, esta a su vez, por conducto de su UTF<sup>24</sup>, se integra el resultado y conclusiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos<sup>25</sup> que hayan presentado los sujetos obligados, entre las que se incluye la

---

<sup>22</sup> Las bases generales y principales características del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos y administrativo sancionador para la resolución de los procedimientos oficiosos y las quejas sobre el origen, destino y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos, se encuentran previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 191, 192, 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>23</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 199, numeral 1, inciso g), la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

<sup>25</sup> Los partidos políticos deben presentar los informes de campaña por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hubieran realizado, debiendo entregar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán presentar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

determinación de los gastos totales que generaron un beneficio para las campañas electorales<sup>26</sup>;

b. El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia, sea mediante el inicio de procedimientos oficiosos o derivado de la presentación de quejas<sup>27</sup>.

Es de destacarse que no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes de campaña constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Tratándose específicamente de los gastos de campaña, el dictamen consolidado que aprueba el Consejo General contiene información de naturaleza contable que es resultado del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos<sup>28</sup>.

En dicho dictamen se valora la información y documentación contenida en dichos informes, en el entendido de que éstos deben incluir la totalidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, a partir de considerar que han informado con veracidad.

En otras palabras, los sujetos de fiscalización cumplen en un primer momento con presentar a la autoridad competente los informes del ejercicio o periodo correspondiente, sin embargo, una segunda

---

<sup>26</sup> El procedimiento de revisión de informes de campaña, se encuentra regulado en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>27</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 199, numeral 1, inciso k), la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización. Los referidos procedimientos se rigen predominantemente por el **principio inquisitivo** pues las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados, no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

<sup>28</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

## SUP-RAP-728/2017

obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y la autoridad fiscalizadora le otorga un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.

Lo que se dictamina en el procedimiento de revisión es la información proporcionada, de buena fe, por los sujetos obligados, lo cual no resulta suficiente para acreditar que lo reportado por éste sea la verdad histórica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que los sujetos obligados hayan presentado con veracidad sus informes.

Contrario a ello, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de verificación que le confiere la ley, a través de la sustanciación y resolución de un procedimiento oficioso o queja, detecta irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, debe proceder a imponer la sanción correspondiente<sup>29</sup>.

Lo anterior encuentra sustento al considerar que, si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos o, bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó e, incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados, el sujeto obligado incurriría en el

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, en la cual se ha precisado que cuando en los informes rendidos por los sujetos obligados, se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

incumplimiento de las obligaciones que, a su cargo, establece la normatividad y, por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Por el contrario, la información sobre hechos novedosos, no conocidos en su momento por la autoridad o bien que, habiendo sido reportados en los informes respectivos, se tenga conocimiento de que fueron falseados o fueron simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

Debe considerarse que, a efecto de concluir si un determinado ingreso o gasto fue efectivamente reportado en un informe presentado por un partido político al cual recayó un dictamen, la autoridad puede válidamente acudir a la información contenida en dicho informe y en el dictamen correspondiente, con la única finalidad de verificar si tal ingreso o gasto fue efectivamente materia de un pronunciamiento por parte de la autoridad, sin que ello suponga la reevaluación, ni mucho menos la alteración, de los términos del dictamen consolidado ya emitido, salvo que se presenten los supuestos ya enunciados.

### **Naturaleza del rebase de tope de gastos de campaña**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup> regula la falta consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

La fijación de límites al gasto y la vigilancia de su cumplimiento, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben

---

<sup>30</sup> "Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;"

## **SUP-RAP-728/2017**

prevalecer en una contienda electoral, pues el manejo de los recursos impacta de forma directa en el desarrollo de las condiciones de equidad de los procesos electorales.

La acreditación de la existencia de un rebase hace necesario que, el INE como la única autoridad responsable de la fiscalización de los gastos de campaña que se realicen en todas las elecciones por los partidos políticos y sus candidatos, realice la revisión de los informes de ingresos y gastos respectivos, a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, resuelva los procedimientos oficiosos y de queja en la materia y ejerza sus facultades de fiscalización.

Mediante las tareas apuntadas la autoridad fiscalizadora tendrá los elementos suficientes para resolver si se actualiza un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso, pues su cálculo y determinación es la conclusión a la que llega la autoridad fiscalizadora después de:

- a. Llevar a cabo el procedimiento de revisión de informes de campaña: lo cual constituye un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la acreditación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado<sup>31</sup>;
- b. Implementar procedimientos de auditoría como monitoreos, visitas de verificación y requerimiento de información a terceros<sup>32</sup>;
- c. La sustanciación de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos c), d) y g), con relación a lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>32</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 192, numeral 1, incisos f) y g); y 199, numeral 1, incisos f) y h).

<sup>33</sup> Artículo 199, numeral 1, inciso k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se precisó en el apartado anterior, si bien los referidos procedimientos son distintos, no resultan excluyentes, pues todos tienen la finalidad de verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos.

En consecuencia, si el monto ejercido en exceso es la determinación a la que arriba la autoridad derivado de la valoración conjunta de la información con la que cuente, y la finalidad de la norma es salvaguardar las condiciones de equidad entre los contendientes en las campañas, la cuantía del rebase resulta trascendente en la comisión de la falta, pues ello constituye el elemento objetivo de la posición de ventaja en la que se colocó el sujeto infractor respecto de sus contendientes.

A partir de ello, resulta procedente que, cuando en el ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora detecte hechos novedosos que generen un beneficio a las campañas, cuantifique dicho beneficio y se pronuncie, en su caso, del eventual rebase de topes que pueda actualizarse o bien, determine la modificación del monto ejercido en exceso que previamente ya hubiera establecido<sup>34</sup>.

Una interpretación contraria llevaría a concluir que una vez emitido un pronunciamiento por la autoridad, no puede ejercer sus

---

<sup>34</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, deben acumularse a los gastos de campaña:

(...)

a) El total de gastos reportados en los informes.

b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:

i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.

ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.

iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.

iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.

v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.

vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.

vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

## **SUP-RAP-728/2017**

facultades respecto de aquellos hechos de los cuales no había tenido conocimiento.

En consecuencia, la circunstancia de que un partido haya presentado sus informes y que respecto de ello la autoridad haya emitido un dictamen, aunado a que existan pronunciamientos que hayan puesto fin a procedimientos administrativos sancionadores, no implica que quede exento de cualquier sanción si, con posterioridad, se obtiene prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación de respetar los límites de gastos de campaña.

### **Tipicidad**

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho Penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo "*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*", y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez que en el Derecho Penal.

En consecuencia, en esta Rama del Derecho Público el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral. (p.ej. los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que establecen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos manejados durante las campañas electorales).
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador. Tal es el caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470, de la LEGIPE.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación (como el artículo 456 de la LEGIPE).

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el denominado “*tipo*” en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

## SUP-RAP-728/2017

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores<sup>35</sup>.

### Principio de doble juzgamiento “*non bis in ídem*”

El principio denominado *non bis in ídem* se encuentra contenido en el artículo 23, de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Dicho principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador<sup>36</sup>, por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos<sup>37</sup>, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto<sup>38</sup>.

En cuanto a la primera postura, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado

---

<sup>35</sup> Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, Consultable a páginas 643 (seiscientos cuarenta y tres) a 648 (seiscientos cuarenta y cuatro), de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”.

<sup>36</sup> Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>37</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>38</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

Esto es, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento<sup>39</sup>.

En congruencia con lo expuesto, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos<sup>40</sup>.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

Ahora bien, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la actividad de fiscalización del órgano técnico del Consejo General, no culmina con el ejercicio de las facultades de revisión de informes, ni mediante el inicio oficioso de procedimientos, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la

---

<sup>39</sup> Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

<sup>40</sup> Resultan de relevancia las ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013.

## **SUP-RAP-728/2017**

posibilidad de que las conductas ilegales puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros sujetos.

Bajo las consideraciones normativas apuntadas, en el caso debe destacarse que la autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos ni puede soslayar el cumplimiento a las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por el partido político, si con posterioridad tiene conocimiento de hechos novedosos.

### **2. Consideraciones de esta Sala Superior**

Los agravios formulados por el PRI son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

Son **inoperantes** porque el recurrente se limitó a señalar que la resolución ahora impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, sin controvertir los hechos, motivos o fundamentos expresados por la responsable para sustentar la sanción impuesta.

Aunado a ello, como puede advertirse de la consideración tercera<sup>41</sup> de la presente ejecutoria, así como del apartado relativo a las facultades en materia de fiscalización, y de lo razonado en párrafos subsecuentes, el Consejo General sí cuenta con facultades para la determinación del rebase de tope de gastos de campaña, aunado a que sí fundó y motivó el procedimiento llevado a cabo para determinar el monto del gasto ejercido en exceso, y valoró todos los elementos que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su

---

<sup>41</sup> En la consideración tercera de esta ejecutoria se precisan las determinaciones de rebase de tope de gastos de campaña realizados por el Consejo General.

caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al PRI.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior, si bien lo resuelto por el Consejo General en la resolución INE/CG513/2017, ahora impugnada, precisó el monto ejercido en exceso Por la Coalición Por un Coahuila Seguro, no se infringió el principio de doble juzgamiento “*non bis in ídem*”, por lo que el agravio formulado es **infundado**, pues las modificaciones de las que se duele el quejoso tuvieron su origen en diversos procedimientos instaurados en contra de la Coalición, derivado de hechos distintos.

Los argumentos que se han desarrollado en los apartados previos sirven para desestimar la pretensión del recurrente, en virtud de que, el error de interpretación en el que incurre radica en no distinguir con claridad los distintos tipos de procedimientos que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora y en no considerar que, la autoridad tiene la obligación de consolidar los ingresos y gastos que beneficiaron las campañas electorales, con independencia de que ello ocurra con posterioridad a la aprobación del Dictamen y Resolución de campaña<sup>42</sup>.

En principio, el procedimiento de revisión de informes de campaña y los procedimientos sancionadores oficiosos y de queja, tuvieron entre otras finalidades la de determinar, si los partidos integrantes de la referida Coalición cumplieron con sus obligaciones de financiamiento y gasto, sin embargo, en tanto en el Dictamen la autoridad se pronunció respecto de la información reportada por los

---

<sup>42</sup> En la sentencia emitida en el SUP-RAP-20/2017, esta Sala Superior determinó que tratándose de las quejas que actualicen el supuesto previsto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relacionadas con los topes de gastos de campaña, en aras de la correcta administración de la justicia, deberán de resolverse en un plazo razonable, que no exceda en términos generales de treinta días naturales previos a la toma de protesta, tomando en consideración, el agotamiento de una cadena impugnativa y, por otra, permita que la queja pueda ser tomada por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de la elección de que se trate. Adicionalmente, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**

## **SUP-RAP-728/2017**

sujetos obligados y lo obtenido, hasta ese momento, de los procedimientos de auditoría y visitas de verificación<sup>43</sup>, en los procedimientos sancionadores ejerció facultades de investigación respecto de hechos específicos, distintos entre sí.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, deben considerarse las precisiones realizadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria, respecto de las determinaciones del Consejo General en cuanto al rebase de topes de la Coalición Por un Coahuila Seguro.

Distinto a lo señalado en el Dictamen, el Procedimiento oficioso respecto de gastos el día de la jornada electoral (INE/CG447/2017), tuvo como finalidad analizar si existía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, respecto de los gastos de la jornada electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, con relación a los representantes generales y de casilla.

Hechos que, como es de conocimiento público, no fueron dictaminados al diecisiete de julio, pues fue en el Dictamen y la Resolución de campaña en donde el Consejo General ordenó a la UTF el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo conducente<sup>44</sup>.

A partir de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General determinó que existieron gastos adicionales que beneficiaron al PRI y a la Coalición Por un Coahuila Seguro, derivado de lo cual cuantificó el beneficio y realizó modificaciones a los rebases de

---

<sup>43</sup> En la conclusión 51 se determinó el monto ejercido en exceso, a partir de la acumulación de los gastos reportados en el SIF, los gastos detectados en los procedimientos sancionadores resueltos al 17 de julio, los gastos detectados en monitoreos y visitas de verificación.

<sup>44</sup> En la conclusión 52 del Dictamen consolidado de la Coalición Por un Coahuila Seguro, la autoridad señaló que no se identificaron los gastos en el SIF y no se obtuvieron los formatos correspondientes a los representantes, por lo que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de tener certeza respecto de los gastos realizados el día de la jornada electoral.

topes de diversas campañas, sancionando únicamente el monto adicional (al Dictamen) ejercido en exceso.

Por otra parte, si bien en el Acatamiento identificado como INE/CG465/2017 emitido por el Consejo General en cumplimiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 se modificaron los montos finales del rebase del Dictamen original (disminuyó)<sup>45</sup> y se mantuvo intocado el monto determinado en la resolución INE/CG447/2017, contrario a lo que sostiene el recurrente ello no constituye un obstáculo para que, en ejercicio de sus facultades, la autoridad responsable pudiera emitir un nuevo pronunciamiento tal y como ocurrió en el caso.

Es de destacarse que, el referido acatamiento fue emitido por el Consejo General el veinte de octubre de dos mil diecisiete, pues este órgano jurisdiccional le otorgó un plazo de quince días para el cumplimiento<sup>46</sup>, sin que a esa fecha se hubieran resuelto los medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución INE/CG447/2017<sup>47</sup>.

A partir de lo anterior, resultó correcto que, al emitir el referido acatamiento, el Consejo General considerara intocado el monto determinado por concepto de representantes generales y de casillas.

Al respecto debe considerarse que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que el Consejo General procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en cada una de las sentencias emitidas.

---

<sup>45</sup> En dicha sentencia se ordenó, en las conclusiones 12 Bis, 15 y 45, revocar de forma lisa y llana el dictamen y la resolución, a efecto de descontar la cantidad correspondiente a dichas conclusiones; en las conclusiones 14, 14 Bis y 41 se revocó para efectos, considerando que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius*.

<sup>46</sup> La sentencia SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 se emitió el 5 de octubre, y el plazo de quince días contó a partir de la notificación de la ejecutoria.

<sup>47</sup> SUP-JDC-904/2017 interpuesto por Miguel Ángel Riquelme Solís; el SUP-RAP-687/2017 interpuesto por la COA Por un Coahuila Seguro, SUP-RAP688/2017 Partido Socialdemócrata Independiente; SUP-RAP-689/2017 del Partido Joven; SUP-RAP-692/2017 del Partido Revolucionario Institucional y SUP-RAP-694/2017 del Partido Verde Ecologista de México.

## SUP-RAP-728/2017

En la misma línea argumentativa, este órgano jurisdiccional concluye que fue correcto el actuar de la responsable al modificar el monto del gasto ejercido en exceso respecto de dos candidatos y una candidata, todos al cargo de Presidentes Municipales, pues ello lo realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey<sup>48</sup>.

Finalmente, el procedimiento de queja INE-Q-COF-UTF-141/2017/COAH se instauró a efecto de determinar si el PRI y/o la coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, omitieron reportar diversos gastos.

Al resolver, el Consejo General declaró fundado el procedimiento, entre otros, por gastos para la producción y post producción de 84 videos, derivado de lo cual cuantificó el beneficio a las campañas respectivas y determinó un monto distinto de rebase de topes.<sup>49</sup>

Es de relevancia considerar que, en la resolución recaída al expediente INE-Q-COF-UTF-141/2017/COAH, así como en los acatamientos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el Consejo General no impuso sanción alguna por concepto de rebase de topes, pues si bien precisó que existieron variaciones sustanciales en dicho concepto, señaló que la *re individualización* de la sanción correspondiente se haría en la última resolución vinculada con los gastos de los candidatos involucrados<sup>50</sup>.

En concepto de este órgano jurisdiccional resultó correcta la determinación de la responsable pues, al treinta de noviembre,<sup>51</sup> aún

---

<sup>48</sup> Derivado de lo ordenado en las sentencias SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 Y SM-RAP-61/2017, el Consejo General emitió los Acuerdos de Acatamiento correspondientes, con fecha treinta de octubre.

<sup>49</sup> Mediante el INE/CG501/2017.

<sup>50</sup> En el apartado **APARTADO F. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, de la Resolución INE/CG501/2017, particularmente a foja 210 de la resolución, el Consejo General señaló “...se dejan sin efectos las sanciones previamente impuestas por rebase de tope del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismo que se analizará y cuantificará en caso de configurarse la infracción por rebase de tope de gastos de campaña, en la última resolución que involucre gastos del entonces candidato, con la finalidad de contar con todos los elementos que den certeza sobre la actualización del mismo...”

<sup>51</sup> La queja INE-Q-COF-UTF-141/2017/COAH fue resuelta el treinta de noviembre.

existía un procedimiento sancionador pendiente de resolución por parte del Consejo General, esto es, el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH.

Es de destacarse que Miguel Ángel Riquelme Solís, el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, impugnaron la referida resolución, señalando, entre otros temas, que entre los 84 videos sancionados hay 18 videos que ya fueron analizados en el Dictamen de campaña<sup>52</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior determinó lo conducente al resolver los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, fue en la Resolución recaída en el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH<sup>53</sup>, en donde la autoridad responsable, precisó los rebases de topes subsistentes y los montos ejercidos en exceso, una vez que concluyó con la sustanciación de los procedimientos sancionadores vinculados con las campañas de Coahuila y una vez que había dado cumplimiento a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que, a esa fecha, se habían emitido.

Al respecto, es de considerarse que en la resolución ahora impugnada, se consolidó y actualizó las cifras de rebase de topes establecido previamente por el Consejo General, excluyendo las cantidades previamente sancionadas en la resolución INE/CG447/2017 (gastos de representantes de casilla) y, a partir de ello, concluyó que únicamente se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador y dos candidatos a Presidentes Municipales, postulados por la Coalición de referencia, por lo que impuso una sanción económica por \$1,366,582.36.

---

<sup>52</sup> SUP-JDC-1026/2017 interpuesto por Miguel Ángel Riquelme Solís, SUP-RAP-723/2017 interpuesto por el PRI, SUP-RAP-719 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y SUP-RAP-724/2017 interpuesto por el Partido Acción Nacional.

<sup>53</sup> Resolución INE/CG513/2017 de fecha ocho de noviembre.

## SUP-RAP-728/2017

Este órgano jurisdiccional concluye que, al momento de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad responsable actuó conforme a derecho respecto de la determinación del rebase de tope de gastos pues, considerando que a esa fecha se encontraban *sub judice* las impugnaciones formuladas en contra de la resolución de los representes generales y de casilla (INE/CG447/2017), resultó correcto que considerara intocada la sanción que en dicho procedimiento oficioso se había impuesto y, en consecuencia, descontara ese monto del rebase que adicionalmente sancionó en la resolución ahora impugnada.

Es por lo expuesto en párrafos precedentes, que este órgano jurisdiccional obtiene convicción de que los rebases de topes sancionados en las resoluciones INE/CG447/2017 e INE/CG513/2017, no corresponden a los mismos hechos y tampoco se sancionaron las mismas cantidades pues, como ha quedado precisado, el Consejo General excluyó los montos que previamente habían sido sancionados.

No es óbice a lo expuesto que, las determinaciones del Consejo General tuvieron como fundamento el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, sin embargo, no le asiste la razón al recurrente al sostener que una vez rebasado el tope respectivo, se actualiza el **tipo legal**, con independencia que el rebase corresponda a una u otra cantidad.

Lo anterior toda vez que, como se precisó en el apartado correspondiente, el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez que en el Derecho Penal, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.

Lo anterior aunado a que, en el caso no se cumplen con las condicionantes para la vulneración del principio *non bis in ídem*.

Robustece lo expuesto el hecho que, al determinar el monto de rebase en la resolución ahora impugnada, el Consejo General no está en modo alguno juzgando los mismos hechos y tampoco vulnera el principio de definitividad, pues única y exclusivamente se encuentra precisando los montos del rebase, una vez que concluyó la sustanciación de los procedimientos sancionadores de origen distinto al de revisión de los informes de campaña, relativo a presuntas irregularidades sobre las cuales no tuvo conocimiento durante el procedimiento de revisión, y una vez cumplido con lo ordenado por los órganos jurisdiccionales respectivos.<sup>54</sup>

Contrario a lo que aduce, si bien los dictámenes son definitivos respecto de los hechos que ya valoró, la fiscalización de un ejercicio o periodo no puede ser “definitiva” respecto de lo que no esté contenido en los informes, o bien, respecto de hechos que nunca fueron conocidos o dictaminados por la autoridad fiscalizadora.

En el caso, la autoridad no volvió a revisar la documentación que se exhibió con los informes de campaña, ni mucho menos está reevaluando y, como consecuencia de ello, dejando sin efecto su dictamen, sino que el acto ahora impugnado parte de un hecho novedoso que se desprendió de la sustanciación de los procedimientos oficiosos y quejas de campaña, como resultado del ejercicio de las facultades de investigación de la responsable.

---

<sup>54</sup> Similar criterio fue aplicado por esta Sala Superior al emitir la sección de ejecución relativa a todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, en la cual determinó que, al establecer los costos que ordenó realizar, se impacte en el nuevo cálculo que la autoridad haga para verificar las cifras que sirvan de base con relación al rebase de topes de gastos de campaña y el nuevo costo deberá reflejarse en la individualización de las sanciones respectivas, en los casos en que ese problema subsista. Derivado de ello ordenó que la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias materia de la sección de ejecución, en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña, individualice la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

## SUP-RAP-728/2017

De ahí lo **infundado** del agravio.

### **QUINTA. Determinación final del rebase de tope de gastos de campaña.**

Constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que diversos partidos políticos han promovido medios de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General vinculadas con la Coalición Por un Coahuila Seguro, en los que hicieron valer conceptos de agravio que impactan en el establecimiento del beneficio a cuantificar a cada una de las campañas y, en consecuencia, en las cifras del monto ejercido en exceso.

Este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación en el sentido que se precisa a continuación:

Resolución impugnada	Recurrente	Número de Recurso de Apelación	Efectos de la sentencia
INE/CG280/2017	Partido Revolución Institucional	SUP-RAP-202/2017	REVOCA
INE/CG447/2017	Miguel Ángel Riquelme Solís	SUP-JDC-904/2017	REVOCA  En relación con la campaña a Gobernador de la coalición referida, queda sin efectos el monto de \$375,740.93 respecto a los gastos por concepto de pago a representantes generales y de casilla, subsistiendo el monto de \$126,055.71 por ese concepto.  En su oportunidad, el Consejo General deberá realizar el prorrateo de los gastos de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivas.
	Coalición "Por un Coahuila Seguro"	SUP-RAP-687/2017	
	Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	SUP-RAP-688/2017	
	Partido Joven	SUP-RAP-689/2017	
	Partido Revolución Institucional	SUP-RAP-692/2017	
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-694/2017	
INE/CG465/2017	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-712/2017	CONFIRMA
INE/CG501/2017	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-719/2017	MODIFICA

**SUP-RAP-728/2017**

<b>Resolución impugnada</b>	<b>Recurrente</b>	<b>Número de Recurso de Apelación</b>	<b>Efectos de la sentencia</b>
	Miguel Ángel Riquelme Solís	SUP-JDC-1026/2017	Modifica el monto que debe adicionarse al total de gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador por la Coalición Por un Coahuila Seguro, para que solamente sea sumado el importe equivalente a \$34,800.00; en el entendido que no deberá considerarse el monto de \$1,461,600.00, que fue determinado por la autoridad responsable en la determinación final sobre un eventual rebase al tope de gastos de campaña.
	Partido Revolución Institucional	SUP-RAP-723/2017	
	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-724/2017	CONFIRMA

En concepto de esta Sala Superior, la consolidación de las cifras de campaña arroja hechos probados en cuanto al establecimiento exacto de los gastos que le beneficiaron, con lo cual se cumplen los principios de seguridad, certeza jurídica e integralidad que debe revestir la fiscalización de los gastos.

Considerando las determinaciones emitidas en los medios de impugnación que han quedado precisados, este órgano jurisdiccional llega a la convicción que, el entonces candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición Por un Coahuila Seguro, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Coahuila, se ajustó al tope de gastos de campaña, como se advierte a continuación.

A partir de las cifras determinadas en las sentencias SUP-RAP-687-2017 y ACUMULADOS y SUP-RAP-719/2017 y ACUMULADOS, se concluye que el gasto total de campaña al cargo de Gobernador en Coahuila, por la Coalición Por un Coahuila Seguro se modifica, como se advierte:

## SUP-RAP-728/2017

Cargo	Candidato	Gastos de campaña INE/CG501/2017 "Queja 141"	Monto descontado en el SUP-RAP-687/2017	Total de gastos de campaña	Monto descontado en el SUP-RAP-719-2017	Gastos de Campaña final	Topes de gastos de campaña	Monto para el rebase	Existe rebase
		A	B	A-B= C	D	C-D=E	F	F-E= G	
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$21,014,700.19	\$375,740.93	\$20,638,959.26	\$1,426,800.00	\$19,212,159.26	\$19,242,478.57	\$30,319.31	No

Es de destacarse que el monto inicial señalado en la columna identificada como "A" equivalente a \$21,014,700.19, fue determinado por el INE al resolver el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, el cual no tuvo modificación en la resolución ahora impugnada<sup>55</sup>; monto que se integra por:

a) El monto involucrado por los gastos de producción de ochenta y cuatro videos, que se consideraron no reportados<sup>56</sup>;

b) El gasto determinado en la resolución del procedimiento oficioso respecto de los gastos del día de la jornada electoral, por concepto de representantes generales y de casilla<sup>57</sup>; y

c) El monto determinado por el INE en el Acuerdo INE/CG465/2017, emitido en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-545/2017 y ACUMULADO; dicho acatamiento fue confirmado mediante el SUP-RAP-712/2017<sup>58</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones del INE, emitidas en los procedimientos sancionadores vinculados con las campañas de Coahuila, así como del recurso de apelación interpuesto para combatir el cumplimiento de la responsable a la determinación de este órgano jurisdiccional, el

<sup>55</sup> Visible a fojas identificados del numeral 27 a 30 de la resolución INE/CG513/2017, aprobada por el INE el ocho de noviembre.

<sup>56</sup> Determinado en la resolución INE/CG501/2017, aprobada por el INE con fecha treinta de octubre, la cual fue revocada en la sentencia identificada como SUP-RAP-719/2017 y ACUMULADOS.

<sup>57</sup> Determinado en la resolución INE/CG447/2017, aprobada por el INE con fecha cinco de octubre, la cual fue revocada en la sentencia identificada como SUP-RAP-687/2017 y ACUMULADOS.

<sup>58</sup> El Acuerdo INE/CG465/2017 fue aprobado por el INE en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la esta Sala Superior, derivado de que se revocó el Dictamen y la Resolución de campaña de la Coalición Por un Coahuila Seguro.

entonces candidato a Gobernador de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, se ajustó a los topes de gastos de campaña que fueron fijados en su oportunidad.

Por otra parte, debe considerarse que en el SUP-RAP-687/2017 este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General realizar el prorrateo de los gastos de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivas, derivado de lo determinado en dicha ejecutoria respecto de los gastos el día de la jornada electoral por concepto de representantes generales y de casilla, a efecto de que, en el momento oportuno, y considerando los ajustes derivados del prorrateo, reindividualice las sanciones que procedan conforme a derecho.

En consecuencia, se debe revocar la individualización de la sanción realizada en la resolución INE/CG513/2017, por concepto de rebase de topes de campaña, para el efecto que el Consejo General considere lo que se ha precisado en la presente ejecutoria e individualice nuevamente la sanción.

**SEXTA. Efectos.** En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, lo atinente es **revocar** la Resolución impugnada en la materia de controversia, para el efecto que el Consejo General individualice nuevamente la sanción, por la falta consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de lo siguiente:

a. Respecto del entonces candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición Por un Coahuila Seguro, considere que se ajustó al tope de gastos de campaña fijado, por lo que no existe vulneración alguna;

b. Respecto de los entonces candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, vinculados con gastos del día de la jornada electoral por concepto de representantes generales y de casilla, a

**SUP-RAP-728/2017**

partir del prorrateo que realice, determine si existió vulneración a la normatividad en materia de rebase de topes y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

Una vez realizado lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado,

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución INE/CG513/2017, para los efectos precisados en la consideración sexta de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO A LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN  
SUP-RAP-728/2017**

Emito este voto aclaratorio solo para señalar que con independencia de haber votado en contra de los recursos de

## **SUP-RAP-728/2017**

apelación identificados como SUP-RAP-202/2017, SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados, SUP-RAP-719/2017 y SUP-RAP-724/2017, me sumo a favor de la presente sentencia que elabora el cálculo del gasto de campaña del del entonces candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, toda vez que ya han sido aprobados, por mayoría de votos, por este órgano colegiado.

### **MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**